

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del G.G.P. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: MARIA ISABEL CONTRERAS FALLAC y CECILIA ANDREA ESCOBAR FALLA

DEMANDADOS: SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00849-00

AUTO N°2073
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del G.G.P. En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio de parte, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 372 y 373 del G.G.P.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala la **hora de las 9 A.M. del día 21 del mes de junio del año 2023**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral primero de la presente providencia.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1. Pese a haber sido notificada en debida forma, no realizó manifestación la demandada.

SEXTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/18166948> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

SEPTIMO: ORDENAR por secretaría remitir copia de la presente providencia a la demandada SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO al correo electrónico nanitaap@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el señor CHARLES POLO allega informe de inspección judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOEL VAQUIRO MATEUS
DEMANDADO: ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00909-00

AUTO N° 2075
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que el señor CHARLES POLO allega informe de inspección judicial, y a su vez la parte actora allega constancia de pago al señor CHARLES POLO de los honorarios fijados por el despacho para la elaboración de su informe. En tal virtud el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar y Poner en conocimiento de las partes el informe de la inspección judicial llevada a cabo el día 08 de mayo de 2023 sobre el bien inmueble objeto de usucapir, presentado por el señor CHARLES POLO, así como el pago de los honorarios provisionales allegados por la parte actora.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920210090900". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 83
De Fecha: 16 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 15 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00021-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A

DEMANDADO: LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE

AUTO No. 2071

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, quince (15) de mayo dos de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido más de un año, dado que, mediante auto Nro. 1719 del 05 de mayo de 2022, se ordenó oficiar a Datacredito y a la EPS SURA, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de las medidas y la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A, contra LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

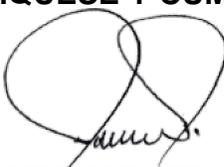
SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 83

De Fecha: 16 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. Cesar Augusto Sepúlveda Morales, actuando como Curador Ad Litem, del do Julio Cesar Llano Rodríguez, allego al correo electrónico del despacho, escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00124-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: JULIO CESAR LLANO RODRIGUEZ

AUTO No.2046

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 27 de octubre de 2021, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra JULIO CESAR LLANO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 6.097.793, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.597 del 21 de febrero de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, corregido mediante providencia 1636 del 24 de abril de 2023, debiéndose nombrar curador *Ad Litem*, al demandado Julio Cesar Llano Rodríguez, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, el Profesional del Derecho Dr. Cesar Augusto Sepúlveda, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra *JULIO CESAR LLANO RODRIGUEZ*, identificado con cedula de ciudadanía 6.097.793, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

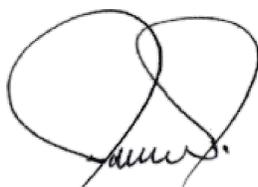
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$785.300), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

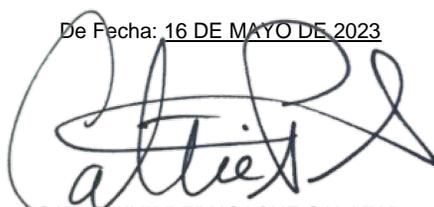


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°83

De Fecha: 16 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se allegaron memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00191-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: LIDERMAN LÓPEZ GARZÓN

AUTO No. 2076

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

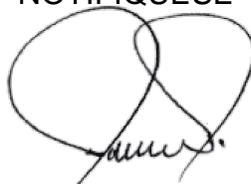
Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que el abogado apoderado de la parte actora allega dos memoriales, el primero aportando constancias de notificación del demandado con resultado negativo, y el segundo, solicitando se oficie a la EPS del demandado para efectos de conocer su domicilio, no obstante, debe advertirse que el asunto de la referencia terminó por desistimiento tácito mediante providencia del 10 de marzo de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin ninguna consideración los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte actora, en atención a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

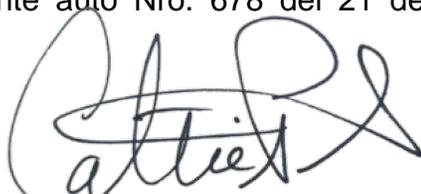


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 83
De Fecha: <u>16</u> de Mayo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 15 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 678 del 21 de febrero de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00468-00
DEMANDANTE: BANCOLDEX
DEMANDADO: CORPORACION PI3ENSA

AUTO No. 2072

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, quince (15) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 678 del 21 de febrero de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto que libere el mandamiento de pago al demandado CORPORACION PI3ENSA, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por BANCOLDEX contra CORPORACION PI3ENSA.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

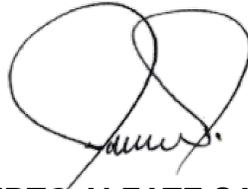
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

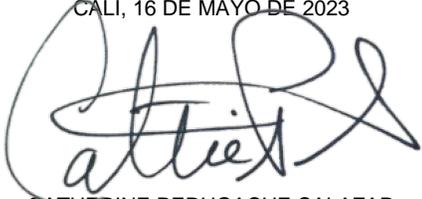
SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



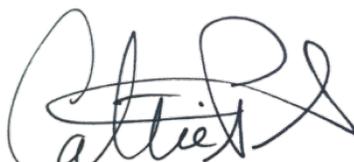
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 83 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 15 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 757 del 27 de febrero de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00514-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358
DEMANDADO: HELBER ORTIZ VARGAS C.C. 14957104, MIRYAM EUNICE AEDO CC. 38997394

AUTO No. 2072
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, quince (15) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 757 del 27 de febrero de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago al demandado HELBER ORTIZ VARGAS C.C. 14957104 y MIRYAM EUNICE AEDO CC. 38997394, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358 contra HELBER ORTIZ VARGAS C.C. 14957104 y MIRYAM EUNICE AEDO CC. 38997394.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

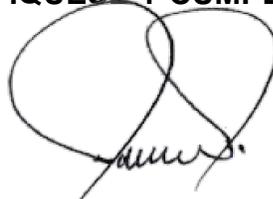
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

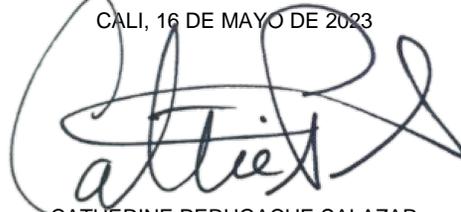


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 83 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE MAYO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre las solicitudes, incoadas por el apoderado actor.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00596-00
DEMANDANTE: DOLORES PIRO ARANDA
DEMANDADO: ARBEY GOMEZ FERNANDEZ

AUTO No. 2044

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, al momento de solicitar la medida cautelar atinente al embargo del salario del señor Arbey Gómez Fernández, como empleado de la secretaria municipal del distrito especial de Cali, no indico el porcentaje a descontar, conforme lo establece el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

De otra parte, atendiendo que el apoderado actor, solicita al despacho, se decrete el embargo y secuestro de las cuentas bancarias, que posee la parte ejecutada, se advierte que dicha petición fue resuelta mediante providencia No. 3855 de fecha 27 de septiembre de 2022 y comunicada mediante oficio circular No. 873, por tanto, estese a lo resuelto en dicha providencia, advirtiéndole al solicitante, que debe ser diligenciado y tramitado por la parte la parte interesada.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

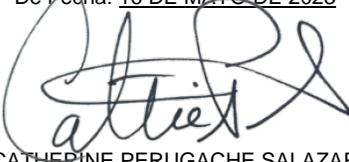
RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, hasta tanto, indique la proporción a embargar, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

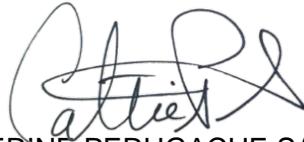
SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en auto No. 3855 de fecha 27 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°83
De Fecha: 16 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00773-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA NUEVO MILENIO SIGLA: COOPNUMIL
DEMANDADO: JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA

AUTO No. 2048

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación al demandado, verificándose que la activa no ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No. 1782 del 03 de mayo de 2023, en donde se le conmino, a efectos de realizar la notificación al demandado, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 del C.G.P., del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, a la parte pasiva.

En tal sentido, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda, a la parte pasiva, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

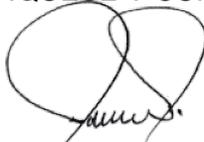
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°83

De Fecha: 16 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 15 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido oficio procedente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00908-00
DEMANDANTE: BLANCA RUBIELA PANTOJA MARTINEZ
DEMANDADO: NANCY LILIANA VARGAS MURCIA

AUTO No. 2045

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el plenario, se observa que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante providencia de fecha 26 de abril de 2023, dentro del proceso bajo radicación No. 19001418900420140053500, decretó el embargo de los remanentes del producto de los embargados perseguidos, en el proceso ejecutivo No. 76001400302920220090800 adelantado en este recinto judicial, siendo demandante BLANCA RUBIELA PANTOJA MARTINEZ, en contra de NANCY LILIANA VARGAS MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.279.211, de conformidad con lo establecido en el art. 466 del Código General del Proceso, orden comunicada a este Juzgado, mediante oficio No. 1923, de fecha 04 de mayo de 2023.

En tal sentido, se advierte que los mismos serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO: TENER EN CUENTA favorablemente la solicitud de remanentes proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante auto de fecha 26 de abril de 2023 dentro del proceso bajo radicación No. 19001418900420140053500, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Líbrese el oficio al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°83

De Fecha: 16 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00071-00
DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES DIAZ GRIJALBA S.A.S. y ISABEL CRISTINA GRIJALBA

Dando cumplimiento al quinto de la providencia, que ordena seguir adelante la ejecución, calendada el 20 de abril de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ <u>9.552.140</u>
TOTAL	9.552.140

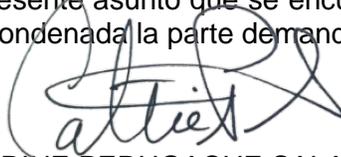
SON: NUEVE MILLONES QUINTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS.

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00071-00
DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES DIAZ GRIJALBA S.A.S. y ISABEL CRISTINA GRIJALBA

AUTO N°2004

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocseriejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

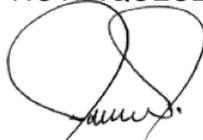
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230007100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°83

De Fecha: 16 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00081-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA MEDINA MEJIA
DEMANDADO: MARTHA ESPERANZA MARTINEZ RENGIFO

Dando cumplimiento al quinto de la providencia, que ordena seguir adelante la ejecución, calendada el 24 de abril de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ <u>157.500</u>
TOTAL	157.500

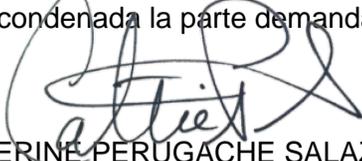
SON: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS.

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00081-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA MEDINA MEJIA
DEMANDADO: MARTHA ESPERANZA MARTINEZ RENGIFO

AUTO N°2005

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230008100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

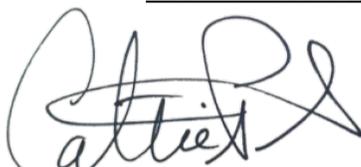


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°83

De Fecha: 16 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con diligencias de notificación intentada al demandado, con resultado negativo y con solicitud de emplazamiento, allegado por la parte actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00142-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE BEJARANO TRUJILLO

AUTO No.2047

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y los memoriales allí referenciados, se observa que la parte actora, allega diligencias de notificación intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., con resultado “la dirección no existe y destinatario desconocido”, así mismo manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, por tanto, solicita se ordene el emplazamiento del demandado.

Conforme a lo anterior, resulta procedente la solicitud de emplazamiento del demandado ANDRES FELIPE BEJARANO TRUJILLO, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado ANDRES FELIPE BEJARANO TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía 1107517518, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.798 del 26 de febrero de 2023, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, que adelanta en su contra, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código*

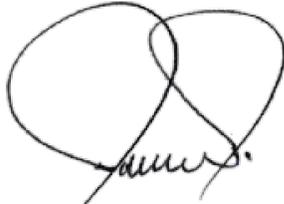
General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

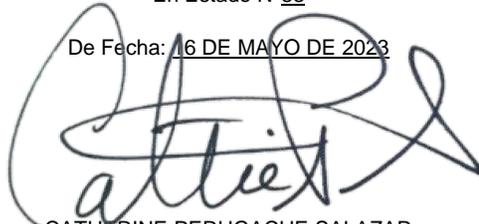
TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO. Informar a la parte actora, que el proceso de la referencia, puede ser consultado a través del link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, en el que deberá digitar los veintitrés dígitos correspondientes al proceso.

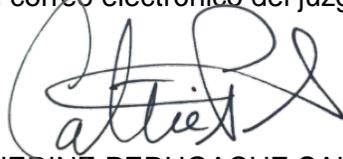
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°83
De Fecha: 16 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la parte demandada ETHANOL AND ENERGY GROUP S.A.S., acreditando el pago total de la liquidación realizada y aprobada por el despacho en autos anteriores, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00160-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: ETHANOL AND ENERGY GROUP S.A.S. NIT NO 900608032-1 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL VIVAS RESTREPO O QUIEN HAGA SUS VECES, JUAN MANUEL VIVAS RESTREPO CC. NO. 14.839.267, ADOLFO LEON VIVAS PAREDES CC. NO. 14.975.993 Y A.V. INGENIERIA S.A.S. NIT NO 800107691-2 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL VIVAS RESTREPO O QUIEN HAGA SUS VECES

AUTO No. 2074

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que las partes solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado Judicial, contra ETHANOL AND ENERGY GROUP S.A.S. NIT NO 900608032-1 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL VIVAS RESTREPO O QUIEN HAGA SUS VECES, JUAN MANUEL VIVAS RESTREPO CC. NO. 14.839.267, ADOLFO LEON VIVAS PAREDES CC. NO. 14.975.993 Y A.V. INGENIERIA S.A.S. NIT NO 800107691-2 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL VIVAS RESTREPO O QUIEN HAGA SUS VECES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: HÁGASE entrega al BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4, de los siguientes títulos: I. Depósito judicial No. 469030002908718 por valor de \$23.721.815,00 y II. Depósito judicial No. 469030002920736 por valor de \$2.066.848,00. Los cuáles serán entregados a su representante legal o quien la entidad autorice.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 83
De Fecha: 16 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00237-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS NIT. 890.304.436-2

DEMANDADOS: BLANCA IDALI GIRALDO ZULUAGA C.C. 31.308.131; JAVIER ALBERTO QUENAN PUSQUIN C.C. 94.540.154 y LILIANA GIRALDO ZULUAGA C.C. 66.980.895.

AUTO No.2043

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que los demandados, se notificaron en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 22 de marzo de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra BLANCA IDALI GIRALDO ZULUAGA C.C. 31.308.131; JAVIER ALBERTO QUENAN PUSQUIN C.C. 94.540.154 y LILIANA GIRALDO ZULUAGA C.C. 66.980.895, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.1234 del 27 de marzo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de *BLANCA IDALI GIRALDO ZULUAGA C.C. 31.308.131*; *JAVIER ALBERTO QUENAN PUSQUIN C.C. 94.540.154* y *LILIANA GIRALDO ZULUAGA C.C. 66.980.895*, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

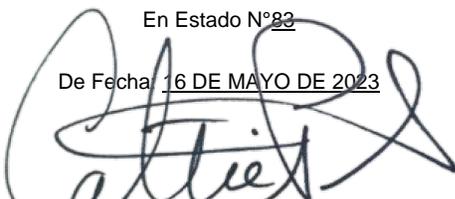
QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°83
De Fecha 16 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA C.C. 1.114.827.675

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00298-00

AUTO No. 2077

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El profesional del derecho FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE allega poder conferido para la representación del BANCO FINANDINA SA, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer personería para que actúe en representación el BANCO FINANDINA SA al profesional del derecho FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE portador de la TP No. 285.135.

SEGUNDO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230029800". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

TERCERO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

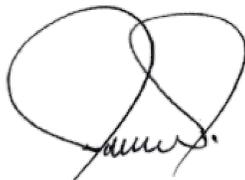
- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

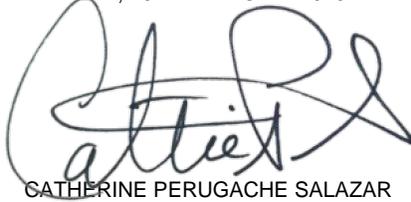


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 83 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de mayo de 2023

Al Despacho señor juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada dentro del término, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00308-00

DEMANDANTE: MYRIAN VASQUEZ LUNA CC N° 38.969.347

DEMANDADO: LUIS ANGEL GONZALEZ CASTAÑO CC N° 1.144.092.867

AUTO No. 2001

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de MYRIAN VASQUEZ LUNA CC N° 38.969.347, contra LUIS ANGEL GONZALEZ CASTAÑO CC N° 1.144.092.867, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$100.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1
- b) Por los intereses de corrientes liquidados sobre el capital anterior, a la tasa 1.58% mensual, causados y no pagados a partir del día 23 de Abril de 2022 hasta el 24 de Agosto de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de Agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$10.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 2.
- e) Por los intereses de corrientes liquidados sobre el capital anterior, a la tasa 1.85% mensual, causados y no pagados a partir del día 12 de

Abril de 2022 hasta el 12 de Octubre de 2022.

- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de Octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. Decretar el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, bajo folio de matrícula inmobiliaria 370-1044942 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del inmueble de propiedad del demandado LUIS ANGEL GONZALEZ CASTAÑO Consistente en el lote de terreno E02-03 ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe jurisdicción del municipio de Dagua; en consecuencia, líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230030800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

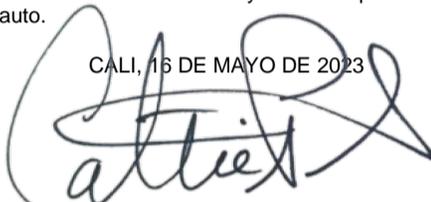


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 83 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 16 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de mayo de 2023
Al Despacho señor juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada dentro del término, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00355-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO CC N° 94.478.955
DEMANDADO: CLARA INES MOLINA ZAMORA CC N° 35.458.100 Y
ALEXANDER ARRECHEA RIVAS CC N° 94.419.730

AUTO No. 2002

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de oficiar JUZGADO 06 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que remita vía correo electrónico la orden de levantamiento de embargo, el despacho la negará por improcedente, toda vez que no da cumplimiento a lo normado en el Artículo 43 del C.G.P. Le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que **el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada** en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar hasta tanto la parte interesada realice los trámites pertinentes ante el dicha judicatura.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO CC N° 94.478.955, contra CLARA INES MOLINA ZAMORA CC N° 35.458.100 Y ALEXANDER ARRECHEA RIVAS CC N° 94.419.730, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$5.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 80128961.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230035500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 83 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE MAYO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 12/05/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00395-00 . Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00395-00
DEMANDANTE: ERIC RODRIGUEZCC N° 94.502.678
DEMANDADO: JAVIER FELIPE LAGUNA LEDESMA CC N° 94.542.942 y JULIA MARCELA LAGUNA LEDESMA CC N° 1.130.669.313.

AUTO No. 2006

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023).

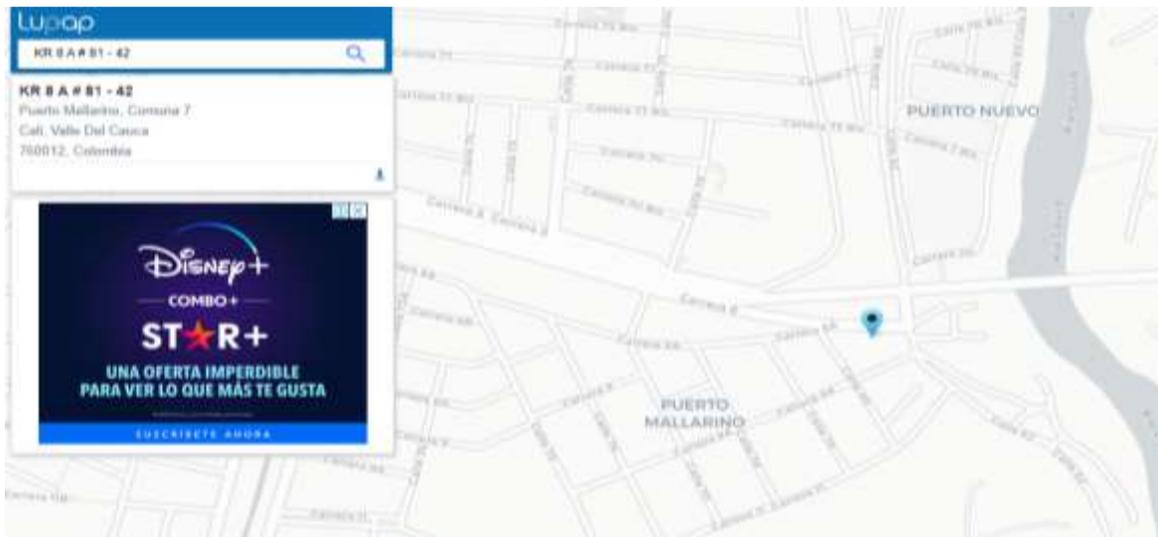
Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta el señor ERIC RODRIGUEZCC N° 94.502.678, por medio de apoderado judicial, contra los señores JAVIER FELIPE LAGUNA LEDESMA CC N° 94.542.942 y JULIA MARCELA LAGUNA LEDESMA CC N° 1.130.669.313, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo de los deudores JAVIER FELIPE LAGUNA LEDESMA CC N° 94.542.942 y JULIA MARCELA LAGUNA LEDESMA CC N° 1.130.669.313 (Carrera 8A No.81-42, barrio Puerto Mallarino) se encuentra ubicado en la Comuna siete (07) de esta ciudad de Cali, donde existen los Juzgado cuarto y sexto (04 y 06) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

Es de aclarar que el demandado manifiesta que es un proceso de menor cuantía, calculando las pretensiones en \$40.000.000 de pesos, sin embargo, se debe aclarar que la mínima cuantía para el año 2023 va hasta los \$46.400.000 pesos y los procesos de menor cuantía oscilan desde los \$46.400.000 hasta los \$174.000.000 de pesos, por lo anterior nos encontramos frente a un **proceso de mínima cuantía** conforme a las pretensiones manifestadas.



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado cuarto y sexto (04 y 06) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el Software Justicia XXI.

CUARTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230039500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

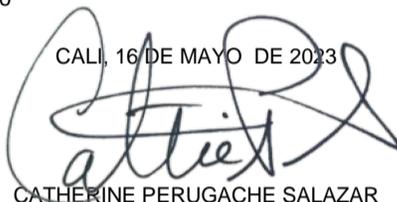


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 83 de hoy notifico el presente auto

CALI, 16 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria